



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

ONU02180

La Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización y tiene el agrado de hacer referencia la comunicación LA/COD/50 del 8 de enero de 2010, relativa al informe que presentará el Secretario General en el 65º período de sesiones de la Asamblea General en el tema "*Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión*", de conformidad con la resolución 64/446.

Al respecto, la Misión Permanente desea transmitir comentarios del Gobierno de México sobre el tema de referencia.

La Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas aprovecha la ocasión para renovar a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización las seguridades de su más atenta y distinguida consideración.

Nueva York, 10 de junio de 2010

**A la
División de Codificación
Oficina de Asuntos Jurídicos
Organización de las Naciones Unidas
Nueva York**

MISION PERMANENTE
DE MEXICO
ANTE LA ORGANIZACION
DE LAS
NACIONES UNIDAS
NUEVA YORK, N. Y.

COMENTARIOS DEL GOBIERNO DE MÉXICO.
Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de Naciones Unidas en
Misión.

I.- Sobre si México considera la posibilidad de determinar su competencia respecto a los delitos graves tipificados en su derecho penal vigente, que cometan sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, al menos en los casos en que la conducta tipificada en el derecho del Estado que determine su competencia sea también constitutiva de delito en la legislación del Estado anfitrión.

En el Código Penal Federal (CPF) no está prevista de manera expresa y específica la hipótesis planteada en la pregunta en comento, es decir, los delitos graves cometidos por nacionales mexicanos mientras presten sus servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Sin embargo, México sí podría ejercer su competencia para conocer de los delitos graves que cometan sus nacionales en el extranjero. En efecto, esta competencia sería ejercida bajo el título de nacionalidad activa, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 del CPF, que establece que:

“...Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República...”

Es importante señalar que, como se desprende de la redacción del numeral en comento, dentro de las condiciones que deben cumplirse para que México pueda conocer de un delito cometido por un nacional en el extranjero, se encuentra la de que el sujeto a quien se imputa el delito se encuentre en territorio nacional. Igualmente, deben respetarse los principios de *non bis in idem* y *doble criminalidad*, consagrados por el derecho penal internacional.

2.- De conformidad con el derecho interno mexicano, si existen formas de facilitar la posible utilización de la información y el material obtenido de las Naciones Unidas, en los procesos penales iniciados en su territorio, para enjuiciar delitos graves, cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, teniendo presente el respeto de las debidas garantías procesales.

El capítulo de pruebas del Código Federal de Procedimientos Penales no prevé de manera expresa la hipótesis de la posible utilización de la información y el material obtenido de las Naciones Unidas, en los procesos penales iniciados en territorio mexicano,

para enjuiciar delitos graves, cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

No obstante, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como prueba, "...todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal..."

El capítulo II de la misma legislación (artículo 15 al 26), establece los requisitos de forma para la admisión de las pruebas. A su vez, el artículo 27 bis especifica que las actuaciones que carezcan de las formalidades esenciales previstas en dicho capítulo serán nulas.

3.- De conformidad con su derecho interno, sería posible ofrecer protección efectiva a los testigos de delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, así como a las demás personas que proporcionen información al respecto, y faciliten el acceso de los víctimas a los programas de asistencia para víctimas, sin perjuicio de los derechos del presunto autor del delito, incluidas las debidas garantías procesales.

La Ley de Federal con la Delincuencia organizada prevé la protección a testigos al establecer en su artículo 34 que:

"...Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera..."

Si bien la ley en comento es aplicable solamente en tratándose de delincuencia organizada, podría recurrirse a ella para proteger a un testigo de delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, así como a las demás personas que proporcionen información al respecto, y faciliten el acceso de los víctimas a los programas de asistencia para víctimas, en caso de que el delito grave sea cometido dentro del ámbito de aplicación de la ley, es decir la delincuencia organizada.

4.- De conformidad con el derecho interno mexicano, existen formas de responder adecuadamente a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones, con miras a reforzar su capacidad para llevar a cabo investigaciones efectivas respecto de los delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

México podría responder a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por Estados anfitriones, siempre y cuando éstas sean realizadas con fundamento en un tratado de extradición o asistencia jurídica bilateral o multilateral, aplicable a la materia.

Actualmente, México ha celebrado 33 Tratados de extradición y 27 Tratados de Asistencia Jurídica.

Por otro lado, la Ley de Extradición Internacional, establece en sus artículos 5, 6, 7 y 15, que México podrá entregar a un tercer Estado los individuos contra quienes en ese país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del mismo, siempre y cuando el delito que se le impute al presunto responsable sea castigado con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año en el caso de delitos dolosos, y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, con pena de prisión.

Igualmente, la ley en comento establece en su artículo 10, como condición para otorga la extradición, el que el Estado solicitante, llegado el caso, otorgue la reciprocidad.